

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
24/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 28 de abril de 2015

LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º.; 2º.; 3º.; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º.; 7º., fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º.; 4º.; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionado con el caso del señor QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 13 de diciembre de 2013, el señor QV1 hizo del conocimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que en fecha 11 del mismo mes y año, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, lo detuvieron sin motivo alguno, además de que durante dicha detención fue objeto de golpes por parte de los CC. AR1, AR2 y AR3, agentes adscritos a la citada Dirección.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 13 de diciembre de 2013, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor QV1.
2. En esa misma fecha, personal de este organismo dio fe de las lesiones que presentaba el quejoso, mismo que refirió le causaron los elementos policiales con sus armas, manos, patadas y un garrote; dichas lesiones son: hematoma de aproximadamente 5 por 3 cm de longitud color rojizo, otra de tres cm, ubicadas en costilla lateral izquierda y uno de 5 cm en espalda lado derecho de color rojizo, diversos raspones en cara y nariz.
3. Oficio número **** de fecha 13 de diciembre de 2013, por el cual esta Comisión solicitó del Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome rindiera un informe respecto a los actos señalados en la queja.
4. Mediante oficio número **** de fecha 23 de diciembre de 2013, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome remitió el informe solicitado, anexando copia certificada del certificado médico número ****.
5. El 7 de enero de 2014, mediante oficio número ****, este organismo solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Ahome informara si el señor QV1 fue puesto a su disposición, qué autoridad lo puso, motivo por el cual fue puesto, si llevó a cabo procedimiento administrativo y si fue asistido por algún defensor.
6. Acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2014, por la cual se hace constar que el señor QV1 se comunicó a este organismo estatal para hacer de nuestro conocimiento que interpuso denuncia correspondiente ante la agencia del Ministerio Público, asignándosele la averiguación previa 1.
7. Oficio número **** de fecha 17 de enero de 2014, por el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Ahome rindió el informe solicitado, señalando, entre otras cosas, que el señor QV1 fue detenido por faltar al Bando de Policía y Gobierno por encontrarse bajo los influjos de alguna droga o enervante.
8. Oficio número **** de fecha 28 de febrero de ese mismo año, por el cual esta CEDH solicitó la colaboración del titular de la agencia segunda del

Ministerio Público del fuero común en Ahome a efecto de que nos rindiera un informe en relación a los hechos reclamados.

9. Mediante oficio número **** de fecha 5 de marzo de 2014, la agente segundo del Ministerio Público del fuero común en Ahome informó que no se encontró averiguación previa alguna en donde el señor QV1 apareciera como ofendido.

10. Con oficio número **** de fecha 5 de marzo de 2014, esta Comisión solicitó la colaboración de la titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Ahome a efecto de que remitiera un informe relacionado con los actos reclamados por el quejoso.

11. El 6 de marzo siguiente, la agente del Ministerio Público del fuero común encargada del despacho por ministerio de ley de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común en Ahome rindió el informe solicitado, remitiendo copia certificada de la averiguación previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 11 de diciembre de 2013, el señor QV1 fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, mismo que manifestó que en dicha detención los agentes adscritos a la citada Dirección lo golpearon con una tabla de madera, así como con rifles y un garrote en la cabeza, espalda, tórax y glúteos, sin que hubiese justificación para ello.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos del quejoso, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de lesiones y malos tratos por parte de sus aprehensores.

IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; no tiene por misión investigar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y además procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus

instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Asimismo, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja número ****, se advierte en el caso violaciones a derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad, por actos consistentes en prestación indebida del servicio público en perjuicio del señor QV1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que originó la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor QV1, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, es importante que este organismo estatal se pronuncie en relación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben de implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Al respecto, es importante señalar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente a que se respete su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices,

emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de forma plena y digna.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje una huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención pueden hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender se resiste y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente, cuando éstas no resulten efectivas, circunstancia que en el presente caso no se da, ya que del parte informativo no se advierte que el agraviado hubiese puesto resistencia a la detención.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva o antisocial.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor QV1 fue objeto de malos tratos en su integridad corporal, por parte de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, que llevaron a cabo su detención.

Estos señalamientos han quedado acreditados en un primer momento por la fe de lesiones dada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 13 de diciembre de 2013, en la que se asentó que el señor QV1 presentaba hematomas color rojizo en costilla lateral izquierda y en espalda del lado derecho, así como diversos raspones en cara y nariz que, refirió, le causaron a puñetazos, además de dolor en todo el cuerpo y cabeza a consecuencia de las patadas que le dieron los elementos que lo detuvieron.

De manera posterior se logró acreditar los malos tratos con la fe ministerial de lesiones realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común, titular adscrita al Área de Recepción de Denuncias y Ratificación de Querellas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, en fecha 13 de diciembre de 2013, derivado de la denuncia interpuesta por el quejoso en contra de los elementos que efectuaron su detención, quien señaló que el señor QV1

presentaba diversas escoriaciones de color rojizo localizadas en región frontal lado izquierdo, una escoriación localizada en muñeca de la mano izquierda, escoriación localizada en abdomen lado derecho, escoriación en abdomen lado izquierdo, escoriación localizada en espalda lado izquierdo, hematoma de color violáceo localizado en glúteo izquierdo, señalando que refirió dolor en glúteos, muslos, cabeza, espalda y costillas.

De igual manera, se acreditan los malos tratos provocados al hoy agraviado con el dictamen médico de lesiones de fecha 17 de diciembre de 2013, que se le realizó por parte de los médicos legistas adscritos al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes determinaron que a la exploración física del señor QV1 éste presentaba equimosis de coloración roja localizado en región frontal a la izquierda de la línea media corporal, producida por un mecanismo contuso, escoriación dermoepidermica localizada en región frontal izquierda, escoriación dermoepidermica localizada en 7ma espacio intercostal derecho y línea media clavicular anterior derecha, escoriación dermoepidermica localizada en reborde costal y línea media clavicular izquierda, escoriación dermoepidermica localizada en región lumbar a la izquierda de la línea media corporal, todas producida por un mecanismo de fricción, equimosis de coloración roja localizada en glúteo derecho e izquierdo, producidas por un mecanismo contuso.

Además, en el apartado de conclusiones de dicho dictamen se señala que las lesiones que el quejoso presentaba no ponían en peligro la vida y tardan hasta quince días en sanar por el tiempo requerido para la reabsorción fisiológica de las equimosis rojas y cicatrización de las escoriaciones.

A todo ello se le adiciona lo señalado por el propio quejoso en su denuncia penal en contra de los elementos que efectuaron su detención, al ratificar y argumentar que las lesiones de que fue objeto durante su detención fueron provocadas por quienes la efectuaron, mismas que obran en autos del presente expediente, lesiones que de cierta manera guardan correspondencia con las señaladas en la fe dada por personal de esta CEDH, la fe ministerial por parte del agente del Ministerio Público del fuero común, titular adscrita al Área de Recepción de Denuncias y Ratificación de Querellas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, así como con el dictamen de lesiones realizado por médicos legistas de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome que llevaron a cabo la detención del señor QV1,

responsables de violar en su perjuicio su derecho humano de integridad y seguridad personal, toda vez que con este uso excesivo de la fuerza que han implementado durante la detención del hoy quejoso han ocasionado que éste sufra una transformación nociva en su estructura corporal, tanto fisiológica como psicológica y han ocasionado, por lo tanto, una alteración temporal en su organismo que menoscaba de forma directa su pleno desarrollo como persona.

Así las cosas, de las evidencias allegadas al sumario crea la firme convicción a esta autoridad en derechos humanos que el señor QV1 en su momento presentó lesiones en su superficie corporal a consecuencia de los malos tratos de que fue objeto por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, que efectuaron su detención.

Ello es así en virtud de que fueron los únicos que tuvieron contacto con el quejoso, aunado a que éste los señala directamente.

Y si a lo anterior se le agrega que los malos tratos que el quejoso dijo sufrir, en su momento quedaron acreditados, constituye evidencia indubitable de la existencia de los mismos, luego entonces, no existe mayor controversia para aseverar categóricamente que de acuerdo al caudal probatorio los malos tratos de que fue objeto el hoy agraviado fueron inferidos por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existen las condiciones para aseverar que las lesiones que presentó el agraviado fueron producto de un sometimiento pues de acuerdo al parte informativo que fue elaborado con motivo de esos hechos, en la detención de esta persona se advierte que si bien es cierto, durante la misma, el quejoso corrió y trató de cruzar por una cerca de alambres de púas, lanzándose por entre medio de las dos primeras líneas superiores, quedando colgado de la ropa y al desatorarse cayó pesadamente al suelo donde lo interceptaron, sin que hubiera la necesidad de usar la fuerza; también lo es que del mismo parte no se advierte que el señor QV1 haya resultado lesionado, y menos aún, que éste previamente a su detención hubiese contado con lesión alguna en su integridad física.

De ahí que se infiere que dichas lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad como un acto de prepotencia o superioridad hacia el quejoso, configurando de esta manera los malos tratos en perjuicio de éste.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y

5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4º Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo de 2008 en “El Estado de Sinaloa” Órgano Oficial el Gobierno del Estado), señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.(...)”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesis, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente; “

Por consiguiente, también inadvirtieron lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de que una *“persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”*¹

¹ Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 08 de julio de 2004; Caso

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar lesiones

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome practicó al señor QV1 certificación médica el día 12 de diciembre de 2013, en el cual hizo constar que el quejoso no presentaba lesiones aparentes.

No obstante lo anterior, este organismo de defensa y protección de derechos humanos determinó que mediante la fe dada por personal de esta CEDH en fecha 13 de diciembre de 2013, la fe ministerial por parte del agente del Ministerio Público del fuero común, titular adscrita al Área de Recepción de Denuncias y Ratificación de Querellas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte de la misma fecha, así como dictamen de lesiones realizado por médicos legistas de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE de fecha 17 del mismo mes y año, el hoy agraviado después de su detención presentaba diversas lesiones.

Resulta importante señalar que el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, practicó el certificado médico al señor QV1 el día 12 de diciembre de 2013, un día antes de la fe dada por personal de esta CEDH y de la fe ministerial por parte del agente del Ministerio Público del fuero común, titular adscrita al Área de Recepción de Denuncias y Ratificación de Querellas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte que se realizaron el día 13 del mismo mes y año, así como 5 días antes del certificado médico de lesiones practicado por médicos legistas de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE el día 17 del mismo mes y año.

Es así que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al doctor adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, responsable de violar en perjuicio del señor QV1 su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico de manera veraz el estado físico de su integridad corporal imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Maritza Urrutia; Caso Juan Humberto Sánchez; Caso Bámaca Velásquez y Caso Cantoral Benavides.

Asimismo, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Es por ello que todo profesional médico que genere un certificado de salud encubriendo lesiones, malos tratos o actos de tortura, se constituye en parte responsable de tales actos por encubrimiento y será sujeto de reproche por las autoridades correspondientes.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dicho funcionario contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos”.

Asimismo, dicho funcionario público dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciado la manera excesiva en que se condujeron los citados elementos policiales en el uso desmedido de la fuerza en la detención de los agraviados, configurándose con ello una violación al derecho a la integridad personal consistente en malos tratos, ya que se reitera que de manera abusiva y violenta se llevó a cabo la detención de referencia, así como por parte del médico adscrito a la citada Dirección, quien no certificó de manera

veraz la superficie corporal del señor QV1, teniendo como consecuencia con un menoscabo en el derecho a la protección a la salud del hoy agraviado, evitando con ello que recibiera la atención médica correspondiente.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual señala en su artículo tercero textualmente lo siguiente:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, al abusar de la fuerza pública para someter a los agraviados.

En ese mismo sentido, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, que se dictó en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, en su numeral 4 menciona:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...”

Lo anterior se refiere al deber de cuidado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley –en este caso concreto los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome– en la medida de lo posible, usen medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas, con lo que concluimos que el actuar de las autoridades deberá ser siempre apegada a la legalidad guardando como objetivo la protección a los derechos humanos de las personas, sin realizar un abuso de la fuerza, como en este caso fue hecho por los agentes aprehensores al exceder la fuerza y ocasionar lesiones al detenido.

En ese mismo sentido, se establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala textualmente:

“Artículo 73.

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por el señor QV1, en cuanto a los actos cometidos al momento de su detención por elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

En ese contexto es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también señala los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, que participaron en la detención del señor QV1, así como al médico adscrito a dicha Dirección, quien omitió certificar de manera veraz al quejoso, por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del personal de esa Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, que intervino en la detención del señor QV1, así como del médico adscrito a dicha Dirección que omitió certificar de manera veraz la superficie corporal del hoy agraviado, a efecto de que se determine si incurrieron o no en responsabilidad alguna.

Asimismo, remita a este organismo las constancias de dicho procedimiento administrativo y la resolución que en su momento se emita.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, reciban la capacitación necesaria a fin de que los dictámenes médicos que realicen, lo hagan de manera veraz y con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos del detenido.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, para que en el debido desempeño de sus funciones, se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, particularmente en relación con los derechos de las personas en la detención.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 24/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del

Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO